

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 ene. 23. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los procesos antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00014-00. Permiso salida del país
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAÍS** es adelantada por la señora **YULLY ANDREA LOPEZ VILLOTA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **HUMBERTO VARGAS HURTADO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

Si bien es cierto la demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda la copia de un correo electrónico enviado al señor **HUMBERTO VARGAS HURTADO** a: humberto.vh@hotmail.com, notificando la demanda, no se allega constancia del recibido de la misma, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que el destinatario, en este caso el señor **HUMBERTO VARGAS HURTADO**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos, POR OTRA PARTE, SIGUIENDO LOS DERROTEROS TRAZADOS POR LA SENTENCIA DE LA C. S. DE JUSTICIA EN SEDE DE TUTELA STC 1733 DE 2022, 14 DE DICIEMBRE DE ESA ANUALIDAD, SE DEBE CUMPLIR ENTRE OTROS CON ESTOS REQUISITOS, DECLARAR BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, LÉASE BIEN ESTO, QUE DEBE HACERSE Y ESCRIBIRSE PARA LOS EFECTOS LEGALES DE RIGOR, QUE EL CANAL ESCOGIDO PERTENECE AL DEMANDADO, QUE ES EL QUE UTILIZA EL MISMO, INDICAR CÓMO OBTUVO ESTA INFORMACIÓN Y OFRECER ACREDITACIÓN O PRUEBA QUE ESE CORRESPONDE AL DEMANDADO, PARA DE ESTA SUERTE ENTENDER, AL MARGEN DE LO QUE ALLÍ SE ESTUDIÓ SOBRE EL ACUSE DE RECIBO, QUE SE SURTIÓ ENTONCES LA NOTIFICACIÓN POR VÍA TECNOLÓGICA, EN DEBIDA FORMA, Y TODO ELLO DEBE SER DEPARADO POR LA PARTE DEMANDANTE..

2.- Así mismo, se le indica a la parte demandante que los documentos de origen extranjero, de carácter público únicamente, deben presentarse debidamente **apostillados y traducidos, para de esta suerte se ajusten a las previsiones legales en torno a ellos, so riesgo en el momento oportuno de no ser admitidos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAÍS** es adelantada por la señora **YULLY ANDREA LOPEZ VILLOTA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **HUMBERTO VARGAS HURTADO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARÍA ELENA HERNÁNDEZ OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.678.460 y la tarjeta de abogada No. 384.321 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Luis Enrique Arce Victoria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d6bc0574d5f73555b1fc46249defa7d2af5a54b87cfd9bc048b175121d8338**

Documento generado en 24/01/2023 12:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>